



JUICIOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: JCA/I/00441/2023.

Actor: ***** ***** ***** *****.

Autoridad demandada: Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y Andrea Tovar, agente de movilidad.

Acto impugnado: Boleta de infracción ***** de (día) ***** de (mes) ***** de (año) *** ** *****.

Magistrado Numerario: Raymundo García Chávez

TEPIC, NAYARIT; A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS. Para resolver, los autos del Juicio Contencioso administrativo citado al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. El seis de julio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó su demanda y anexos ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional (visible a folios 2 a 8), por medio de la cual promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y de ***** *****, agente de movilidad, demandando la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ***** de (día) de (mes) ***** de (año) *** ** ***** (visible a folio 9).

SEGUNDO. Admisión. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés (visible a folios 11-12), se admitió la demanda, se tuvo señalando el domicilio procesal y los autorizados, se admitieron las pruebas ofrecidas, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, se concedió la suspensión de acto con efectos restitutorios y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativa la audiencia de ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Mediante oficio número **/**/*****/**/*****, presentado el siete de agosto del presente año (visible a folios 25 a 28), las autoridades demandadas formularon su contestación a los hechos entablados en su contra por el actor, presentaron sus pruebas e hicieron valer sus objeciones, excepciones y causales de improcedencia. De esta forma, mediante acuerdo de nueve de agosto del año en que se actúa (visible a folio 36), se tuvo por contestada la demanda.

CUARTO. Audiencia. Veintiuno de agosto del presente año, se celebró la audiencia de ley sin la comparecencia de las partes, no obstante que fueron notificados con las formalidades legales. Por lo que, concluida la audiencia, se

cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para sentencia, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. PRIMERO. Competencia. Esta **Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit** —en adelante **Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional**— es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en relación con el diverso artículo 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—, así como el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

II. Segundo. Precisión del acto impugnado. En el presente, el acto que se combate es la boleta de infracción *****, de (día) de (mes) ***** de (año) ***
*** *****.

III. Tercero. Estudio de fondo. De la lectura de la demanda, se observa que la parte actora hizo valer un único concepto de impugnación el cual se tienen por reproducidos por no existir obligación de transcribirlos¹.

Si bien es cierto, no existe la obligación de transcribirlos, es necesario referirnos a ellos de manera esencial, dado que en ellos sostienen:

- A. Que la emisión de la boleta, le causa una violación a sus derechos fundamentales, como lo son Seguridad Jurídica, debido proceso y legalidad, pues el policía vial o cuenta con una orden en donde se funda la causa legal del procedimiento.
- B. Además, el acto no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues cuando fue detenido por el policía vial, acreditó la circunstancia del porque su motocicleta no portaba la placa.

Ahora bien, respecto al argumento que se identifica con la letra **“A.”** resulta totalmente inoperante, respecto al que se señala con la letra **“B”** también resulta inoperante por insuficiente.

¹ Véase Jurisprudencia **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**. Época: Novena; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830.

JUICIOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: JCA/I/00441/2023.

El argumento que se contiene en la letra “A”, resulta inoperante, dado que la actuación del policía vial demandado, no vulnera los derechos humanos que dice el actor le violenta.

Para estar en condiciones de evidenciar lo anterior, es necesario imponernos de los artículos 364 y 368, de l el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, que a la letra disponen:

“Artículo 364. Protocolo de actuación ante conductores. Cuando un Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;

II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;

III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial; cuando se trate de operadores de servicio público de transporte, además de lo anterior deberán presentar el gafete correspondiente;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;

VI. Le informará al conductor el monto en Unidad de Medida y Actualización de la sanción impuesta, el descuento que por Ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y

VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la Ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:

- a) Estado de abandono del vehículo;
- b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido;

c) Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto inconmutable, y

d) Operar de acuerdo con los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.”

“Artículo 368. Actuación de los agentes. Los Agentes de Movilidad, Supervisores de Movilidad o Policía Vial Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al reglamento respectivo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.”

Ahora bien, de un análisis a los preinsertos, se puede advertir que los policías de movilidad, no necesita de una orden de alguna autoridad para proceder, pues de apreciar la existencia de alguna conducta sancionada por la ley de movilidad, para llevar a cabo la actuación que impugna, pues como lo confiesa el actor su vehículo automotor, no cuenta con placas de circulación, lo que contraria el numeral 303, primer párrafo de la Ley de Movilidad, por lo que al circular el vehículo sin placas de circulación, le da la posibilidad al policía vial de detener (sin orden previa) al conductor del vehículo infractor.

Por lo que contrario a lo que sostiene el actor, no era necesario contar con una orden, para llevar a cabo su actuación, pues está facultado por la ley, para actuar cuando observe una infracción a la ley de Movilidad, como en el presente asunto ocurrió.

Ahora, en cuanto al argumento que se identifica con la letra **“B”** resulta inoperante por insuficiente, pues el actor no combate todos y cada uno de los motivos que generan la infracción, pues para ello solo basta con imponerse de su contenido para advertir, precisamente, en los apartados *“infracción cometida”* y *“Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por las normas legales invocadas con fundamento:”*, en donde se asentó literalmente, lo siguiente:

INFRACCIÓN COMETIDA
falta de placa
falta de tarjeta de circulación
falta de licencia

Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento: Siendo las: 15:30, del día 04/Julio/2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número **-**** me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando me percaté que circulaba sin su placa, los cuales son contrarios a lo señalado en los artículos _____, por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 323 Unica B, 323 Unica X, 159 unico Mla Ley de Movilidad, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.

De ahí que al no controvertir de manera íntegra dichas manifestaciones, mismas que forman parte de la circunstanciación de la boleta de infracción



JUICIOCONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: JCA/I/00441/2023.

impugnada, pues al respecto de modo alguno fueron atacadas en su totalidad por el actor en su concepto de impugnación, resulta evidente que sus argumentos de defensa son inoperantes, dado que no atacan en su totalidad las consideraciones emitidas por la autoridad demandada para sustentar el acto impugnado.

Dicho de otra manera, resultan inoperantes los conceptos de impugnación expuestos en la demanda que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del acto impugnado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido del acto combatido en el juicio administrativo.

De ahí que los conceptos de impugnación, resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la invalidez del acto impugnado.

En consecuencia, al ser resultar **inoperantes e infundados** los conceptos de impugnación descritos, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar la validez** de la boleta de infracción con número de folio *****, de (día) de (mes) ***** de (año) *** ** *****.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio *****, de (día) de (mes) ***** de (año) *** ** ******, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

(firma ilegible rúbrica)

**Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario**

(firma ilegible rúbrica)

**Licenciado Manuel Núñez Fernández
Secretario Proyectista**